



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintisiete, (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)**

RAD. No. : 0800140530072020-00348-00  
REF. : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : GLADYS DEL CARMEN BUSTAMANTE  
Providencia : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial contra GLADYS DEL CARMEN BUSTAMANTE.

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- El demandado GLADYS DEL CARMEN BUSTAMANTE Suscribió a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A. por la suma de \$ 35.622.917 como capital contenido en pagare sin número que contiene las obligaciones No. 377816088813948, 4513080511734505 y 5491580260223900 el día 11 de octubre de 2018.
- Que la obligación contenida en el referido título valor (PAGARE), no han sido canceladas, por lo que consta en dichos documentos una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

**PRETENSION**

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado GLADYS DEL CARMEN BUSTAMANTE a pagar a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A. la siguiente suma:

La suma de \$35.592.917,21 por concepto de obligación contenida en el pagaré No.5491580260223900; más la suma de \$6.568.692,94 por concepto de intereses de plazo generados desde 17/02/2020 hasta 9/10/2020; más intereses moratorios generados desde 10 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación; mas costas del proceso.

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto de 04 de noviembre de 2020 y corregido por auto de fecha 24 de noviembre de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado GLADYS DEL CARMEN BUSTAMANTE Al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P, así:

ORDENAR, a la parte demandada, GLADYS DEL CARMEN BUSTAMANTE BOHORQUEZ, a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de BANCOLOMBIA S.A. la suma de \$35.592.917,21 por concepto de obligación contenida en el pagaré sin número que contiene las obligaciones No. No.377816088813948, 4513080511734505, y No. 5491580260223900, más



RAD. No. : 0800140530072020-00348-00  
REF. : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : GLADYS DEL CARMEN BUSTAMANTE  
Providencia : 27/06/2023 - AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

la suma de \$6.568.692,94 por concepto de intereses de plazo generados desde 17/02/2020 hasta 9/10/2020; más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera generados desde 10 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación; mas costas del proceso.

Con auto del 24 de noviembre de 2020, se corrigió el mandamiento de pago, en la forma solicitada por la parte demandante,

Pues bien, revisada la diligencia de notificación tenemos que se dispuso de la notificación por aviso del demandado LUZ MARY ACOSTA LOPEZ conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P, Carrera 64E No. 86-16 Barrio Andalucía-Urbanización Santa Inés de Barranquilla.

Que el término del traslado venció y no se presentó excepción alguna por parte del demandado.

### **CONSIDERACIONES**

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



RAD. No. : 0800140530072020-00348-00  
REF. : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : GLADYS DEL CARMEN BUSTAMANTE  
Providencia : 27/06/2023 - AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada en la forma decretada en el mandamiento de pago y su corrección.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHENTA PESOS (\$2.108.080.00)
- 4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan a la demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a6b8dd5cfdb39511f43e19b033bd4e0aa01a0281742241bb4a3d0c9ee50a14**

Documento generado en 27/06/2023 11:59:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**